

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

**Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2020-00204-00.**

Sea lo primero hacer referencia al informe adiado 17 de noviembre de 2020, rendido por la Oficial Mayor del Despacho en cuanto a la omisión involuntaria de calificar la demanda dentro del término legal, como quiera que no advirtió el correo mediante el cual se le remitió la demanda por la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, estando las presentes diligencias para resolver sobre su admisión, observa este Despacho que carece de competencia para conocer de las mismas por lo que pasa a exponerse.

El asunto que nos ocupa, guarda relación con el presunto incumplimiento de un contrato de promesa de servidumbre legal minera, el cual, si bien no fue aportado con la demanda, del contenido de la misma se establece que la suscripción de la Escritura Pública, respecto al acto prometido, se llevaría a cabo en la Notaría Única de Maicao.

Manda el numeral 7º del art. 28 del C. G. del P., que: “**7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**” (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende claramente que de los procesos donde se ejerciten derechos reales, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem*, se pretende entre otras, que se ordene a las empresas demandadas comparecer la Notaría Única de Maicao para proceder a la firma de la escritura pública de constitución de servidumbre y hacer el pago

correspondiente conforme con lo estipulado en la promesa de constitución de servidumbre minera.

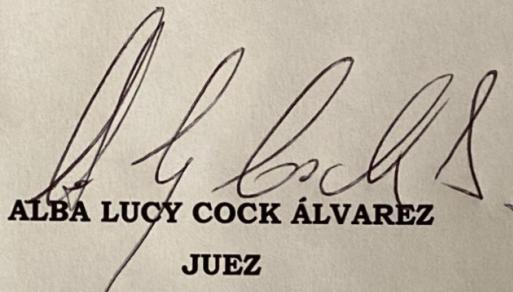
Así, pese a que una de las empresas demandadas tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., ha de indicarse que, además de ser el lugar de cumplimiento del contrato de promesa el Municipio de Maicao, el predio objeto de servidumbre se encuentra ubicado en el Departamento de la Guajira, iterase, según se extrae del libelo introductorio.

Dados los planteamientos anteriores, no es dable a esta funcionaria asumir el conocimiento del presente asunto, por lo tanto el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer este Despacho de competencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído y, con apoyo en lo previsto en el inciso segundo del art. 90 del C.G.P., enviese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Maicao - La Guajira (Oficina de Reparto).

**NOTIFIQUESE,**



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2020-00204-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # \_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am

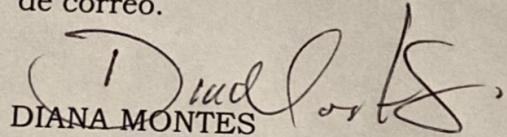
El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

## **CONSTANCIA**

NOVIEMBRE 17 DE 2020, en la fecha dejo constancia que el día de hoy, a raíz de la indagación del Secretario del Juzgado por la demanda 2020-0204, advertí que la misma me fue remitida a mí correo institucional por parte del Asistente Judicial, el 23 de julio de 2020, para la correspondiente calificación.

Lo anterior se debió a una omisión involuntaria al momento de revisar el correo electrónico, particularmente los correos remitidos de la cuenta Institucional del Juzgado, pese a la revisión que a diario realicé de mi cuenta de correo.



DIANA MONTES

Oficial Mayor Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá